

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-32/2024

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: MARIA FERNANDA ARIAS
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ** de junio de 2024².

VISTOS para acordar los autos del medio de impugnación señalado al rubro, respecto al cumplimiento de la sentencia de 6 de mayo.

ANTECEDENTES

I. Del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Sentencia.** El 6 de mayo, el pleno de esta sala regional dictó sentencia en la que modificó la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, aprobados por el CG³ del INE, revocando las conclusiones **07_C2_QE** y **07_C5_QE**.
- 2. Remisión de constancias.** En diversas fechas se recibieron las constancias relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.
- 3. Acuerdo de agregar constancias y formular proyecto.** En su momento, el magistrado ponente instruyó que se agregaran las constancias y se formulara el proyecto de acuerdo relativo al cumplimiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional es competente para acordar sobre el cumplimiento de la sentencia

¹ En lo subsecuente INE

² En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

³ Para referirse al Consejo General del INE.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024

dictada en este expediente, en virtud de que tiene la obligación de velar por la observancia de sus determinaciones.⁴

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria porque se resolverá lo relativo al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado y no se trata de un acuerdo de mero trámite.⁵

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia. Se tiene por formalmente cumplida la sentencia dictada, en atención a lo siguiente.

I. Materia del cumplimiento.

En la sentencia se ordenó modificar la resolución INE/CG369/2024 y el dictamen consolidado INE/CG368/2024, en relación con las siguientes conclusiones.

A. Respecto a la conclusión 07_C2_QE.

1. Analizar nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda identificada con las claves de ID 612487, 612462, 612463, 649231, del anexo 3_MORENA_QE.
2. Individualizar nuevamente la sanción considerando:
 - a) Si se acreditó o no la omisión de reportar los gastos de precampaña de la propaganda identificada en el punto que antecede
 - b) Excluir de la sanción la propaganda que se encuentra en el Anexo 3_MORENA_QE con la siguiente clave de ID: 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164, 165, 166 párrafo primero, fracción III, inciso c); 176, fracción IV y 180, fracciones X y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafo 2, inciso c); 80, párrafo 1 inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. También tiene sustento en la jurisprudencia 24/2001 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

⁵ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, con el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



3. Se concedió al CG del INE un plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente a que se notificara la sentencia para realizar lo anterior y 24 horas más para informar a esta sala regional.

B. Respecto a la conclusión 07_C5_QE

1. Reponer el procedimiento para la UTF⁶ mediante oficio de errores y omisiones le notificara a Morena las razones y le mostrara las imágenes de la propaganda por la que podría ser sancionado contenida en el anexo 8_Morena_QE.
2. Permitirle a Morena ejercer su garantía de audiencia en términos del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.
3. Seguir el procedimiento para que el CG del INE aprobara el dictamen y la resolución correspondientes.
4. Se concedió a la UTF un plazo de 5 días naturales para realizar lo anterior, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia.
5. Se concedieron 24 horas para informar a esta sala regional a partir de que se aprobaran el dictamen o la resolución correspondiente por parte del CG del INE o, en su caso, a partir de que se aprobara el engrose.

II. Estudio sobre el cumplimiento.

De autos y de lo allegado por el INE ⁷se advierte lo siguiente:

- a) El 6 de mayo se notificó la sentencia al Consejo y a la UTF.
- b) El 11 y 12 de mayo, el INE informó que el 16 de mayo, se celebraría una sesión del Consejo General para discutir un proyecto vinculado al cumplimiento de la sentencia respecto a la conclusión 07_C2_QE.
- c) El 19 y 21 de mayo, la autoridad responsable remitió copia del acuerdo INE/CG544/2024 y diversa documentación vinculada al cumplimiento de la sentencia.

⁶ Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁷ Las cuales consisten en documentales que generan convicción en esta sala regional en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024

- d) El 29 y 31 de mayo, el INE informó sobre la realización de una sesión del CG para resolver lo conducente respecto a la conclusión 07_C5_QE.
- e) El 1 de junio, la autoridad responsable remitió el acuerdo INE/CG561/2024 en cumplimiento a lo ordenado en el apartado B.

III. Análisis de lo ordenado en la sentencia.

1. Respecto a la conclusión 07_C2_QE.

1.1 Analizar propaganda

En sentencia se ordenó que se analizara nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda identificada con las claves de ID 612487, 612462, 612463, 649231, del anexo 3_MORENA_QE.

Este aspecto se tiene por cumplido porque en el acuerdo INE/CG544/2024,⁸ se analizó nuevamente el elemento subjetivo de la propaganda referida y se indicó al respecto que:

- Contení la frase "CHEM4TAPIA".
- Contení el nombre y el lema "4T", que hacen alusión directa e inequívoca a la persona participante en el proceso interno, en la demarcación geográfica que correspondía a la elección atinente y ocurrió durante la precampaña.

De tal manera que, a partir de lo anterior, se determinó que se trató de un gasto no reportado.

1.2 Individualizar nuevamente la sanción

En la sentencia se ordenó que se individualizara nuevamente la sanción de considerar que la anterior propaganda constituía la omisión de reporta gastos. Asimismo, se ordenó excluir diversa propaganda de la individualización.

Lo anterior, se tiene por cumplido porque en la resolución INE/CG544/2024,⁹ se advierte que la propaganda con el ID 612466, 612467, 612450, 612453, 612454, 612440, 612447, 612429, 612433, 612420, 612963, 612964, 648950, no formó parte de la

⁸ Véase página 34 del acuerdo.

⁹ Véase página 33 del acuerdo.

individualización de la sanción, pues se dejó sin efectos la observación.

Del citado acuerdo también se advierte que se individualizó nuevamente la sanción pues se determinó que se trataba de una falta sustantiva o de fondo, grave ordinaria, que ameritaba una multa por \$10,218.99.¹⁰

1.3 Plazos

Se ordenó que el CG del INE realizara lo anterior en 5 días naturales a partir del día siguiente en que se notificó la sentencia e informar de ello a esta sala regional en las 24 horas siguientes a que ello ocurriera.

En el expediente consta que la sentencia se notificó el 6 de mayo por lo que el plazo para cumplir venció el 11 de mayo. Sin embargo, la resolución INE/CG544/2024 se emitió hasta el 16 de mayo, es decir, 5 días después del plazo concedido.

Por otro lado, el plazo para informa a esta sala regional venció el 17 de mayo, pero ello ocurrió hasta el 19 del mismo mes.

No obstante que el acuerdo se emitió fuera del plazo y no se informó sobre ello en tiempo a esta sala regional se tienen por formalmente cumplidos estos aspectos de la sentencia porque se acató la sustancia de lo ordenado y no se advierte afectación a las partes por el retraso.

2. Respecto de la conclusión 07_C5_QE

2.1 Reponer el procedimiento

En la sentencia se ordenó reponer el procedimiento para que la UTF, mediante oficio de errores y omisiones, le notificara a Morena las razones y le mostrara la propaganda por la que podría ser sancionado, de acuerdo al anexo 8_MORENA_QE.

Consta que el 9 de mayo se notificó a Morena el oficio¹¹ de errores y omisiones para que aclarara lo relativo a propaganda en redes

¹⁰ Diez mil doscientos dieciocho pesos con noventa y nueve centavos.

¹¹ Véase oficio INE/UTF/DA/17547/2024.

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO ST-RAP-32/2024

sociales, por lo que este aspecto de la sentencia se tiene por cumplido.

2.2 Ejercer garantía de audiencia

En la sentencia se ordenó que, a partir de lo anterior, se permitiera a Morena ejercer la garantía de audiencia en términos del artículo 44 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Este aspecto se tiene por cumplido porque se tuteló la garantía de audiencia mediante el citado oficio de errores y omisiones en el que se le concedió a Morena el plazo de 7 días naturales para que manifestara lo que en su derecho conviniera. Incluso se advierte que mediante escrito de 15 de mayo Morena dio respuesta a lo anterior.

2.3 Emitir el acuerdo correspondiente

En la sentencia se ordenó que, una vez tutelada la garantía de audiencia, el CG del INE debía aprobar la resolución y el dictamen correspondiente.

Este aspecto se tiene por cumplido porque mediante resolución INE/CG561/2024, el CG del INE determinó dejar sin efectos la observación porque la autoridad no contaba con la precisión de la propaganda que fue pagada.

2.4 Plazos

En la sentencia se ordenó a la UTF que, en el plazo de 5 días naturales, contados a partir del siguiente a que se le notificó la sentencia realizara lo que se le ordenó. También se le ordenó que dentro de las 24 horas siguientes a que se aprobara la resolución correspondiente se le informara a esta sala regional.

Consta que el 6 de mayo se le notificó a la UTF la sentencia de este asunto, por lo cual, tenía hasta el 11 de mayo para notificar el oficio de errores y omisiones y, así, tutelar la garantía de audiencia.

En ese sentido, se considera que se tuteló en tiempo la garantía de audiencia porque el oficio de errores y omisiones se notificó el 9 de mayo, es decir, dentro del plazo ordenado.



Por otro lado, el plazo para informar a esta sala regional sobre el cumplimiento de todo lo ordenado venció el 30 de mayo, dado que la resolución del CG se aprobó un día antes.

Sin embargo, se informó sobre ello a esta sala regional hasta el 1 de junio, es decir, fuera del plazo ordenado.

No obstante, se tienen por formalmente cumplida lo ordenado porque se acató la sustancia de las obligaciones establecidas en la sentencia y no se advierte afectación a las partes por el retraso.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **formalmente cumplida** la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-32/2024.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por *****, lo acordaron y firmaron, quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.